



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/1263/25**

**Referencia:** Expediente núm. TC-12-2023-0003, relativo a la solicitud de liquidación de *astreinte* interpuesta por el señor Wilson Bienvenido Arias Mateo, concerniente a la Sentencia TC/0501/19, dictada por el Tribunal Constitucional el veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los tres (3) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 50, 87. II y 93 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia objeto de la solicitud de liquidación de *astreinte***

La decisión objeto de la presente solicitud de liquidación de *astreinte* es la Sentencia TC/0501/19, dictada por el Tribunal Constitucional el veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), la cual decidió lo que sigue:

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) contra la Sentencia núm. 538-2018-SSEN-00037, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia el veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia número 538-2018-SSEN-00037, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia el veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018).

**TERCERO: DECLARAR** procedente la acción constitucional de amparo de cumplimiento interpuesta por Wilson Bienvenido Arias Mateo el doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018).

**CUARTO: ORDENAR** a la Dirección de Jubilaciones y Pensiones (DGJP) del Ministerio de Hacienda de la República Dominicana, conceder al señor Wilson Bienvenido Arias Mateo la pensión por vejez que le corresponde al tenor de la Ley núm. 1896, en razón de su edad y cotizaciones realizadas, y darle el seguimiento correspondiente al caso



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*hasta que su derecho fundamental a la seguridad social, en su condición de persona de la tercera edad, sea materialmente efectivo a través de la pensión por vejez de referencia.*

**QUINTO: OTORGAR** un plazo de quince (15) días calendarios, a contar a partir de la fecha de la notificación de esta decisión, para que la Dirección de Jubilaciones y Pensiones (DGJP) del Ministerio de Hacienda de la República Dominicana cumpla con el mandato del ordinal cuarto de esta sentencia.

**SEXTO: IMPONER** una astreinte de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$ 5,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, en contra de la Dirección de Jubilaciones y Pensiones (DGJP) del Ministerio de Hacienda de la República Dominicana, a ser aplicada a favor del accionante, Wilson Bienvenido Arias Mateo.

**SÉPTIMO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la referida ley núm. 137-11.

**OCTAVO: COMUNICAR** la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrida, señor Wilson Bienvenido Arias Mateo y a la Dirección de Jubilaciones y Pensiones (DGJP) del Ministerio de Hacienda de la República Dominicana.

**NOVENO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La referida sentencia fue notificada al Ministerio de Hacienda mediante Acto núm. 901/2019, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Darío Tavera Muñoz, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia.

## **2. Presentación de la solicitud de liquidación de astreinte**

La solicitud de liquidación de astreinte fue interpuesta por el señor Wilson Bienvenido Arias Mateo mediante escrito depositado el diecinueve (19) de junio de dos mil veintitrés (2023) en la secretaría de este tribunal.

La referida solicitud de liquidación fue notificada a la parte intimada, la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (D.G.J.P.) del Ministerio de Hacienda, del quince (15) de agosto mil veinticinco (2025), mediante Comunicación SGTC-4548-2025, de esta sede constitucional.

## **3. Fundamentos de la sentencia objeto de la solicitud de liquidación de *astreinte***

La Sentencia TC/0501/19 se fundamenta, de manera principal, sobre la base de lo que a continuación transcribimos:

*d) La acción de amparo ejercida contra el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), ente público con sede nacional y sin dependencias municipales, fue conocida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia; es decir, por un tribunal distinto al dispuesto en la disposición transitoria segunda de la Ley núm. 137-11. Por tanto, al no percatarse el juez de amparo de su incompetencia, ha lugar a revocar la Sentencia núm. 538-2018-SSEN-00037; pues debió designarse como*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*tribunal competente para conocer del caso a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en atribuciones constitucionales de amparo, actualmente representada por el Tribunal Superior Administrativo.*

*e) En virtud de lo anterior, y con la finalidad de que no se posponga de manera indefinida la solución de la presente disputa, el Tribunal Constitucional procederá a conocer de la acción de amparo de cumplimiento de que se trata, tal y como ha sido práctica reiterada a partir del precedente fijado en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013) y los principios rectores del proceso de amparo.*

*f) En efecto, el señor Wilson Bienvenido Arias Mateo interpone la presente acción de amparo de cumplimiento con la intención de que el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) obtempere al cumplimiento de los artículos 16.1 y 57 de la Ley núm. 1896, sobre Seguros Sociales, ya que, en pocos términos, procura que dicho ente público le conceda la pensión por vejez que le corresponde, en virtud de la vida laboral que desempeñó en la empresa Industrias Banilejas, S.A.S. (INDUBAN).*

*g) Así, a partir de los elementos de prueba depositados en el expediente, hemos podido comprobar que:*

*1. El señor Wilson Bienvenido Arias Mateo, desde el veintiuno (21) de julio de mil novecientos ochenta y seis (1986) hasta el cinco (5) de mayo de dos mil quince (2015), laboró para la empresa Industrias Banilejas, S.A.S. (INDUBAN), tiempo en que estuvo inscrito y se mantuvo cotizando en el Seguro Social dentro de los parámetros previstos en la Ley núm. 1896.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*2. Este cumplió los 60 años de edad el veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete (2017) y solicitó el dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018), a la Dirección de Pensiones del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) que le sea concedida una pensión por vejez al haber alcanzado la edad de retiro y cotizaciones fijadas por la Ley núm. 1896.*

*3. El diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018), fundamentándose en la actitud pasiva y hasta sospechosa de dicha entidad público-privada, el señor Wilson Bienvenido Arias Mateo notificó el Acto núm. 78/2018. Este acto íntimo y pone en mora al Consejo Directivo del IDSS para que, en el plazo de quince (15) días, cumpla con las disposiciones de los artículos 16.1 y 57 de la Ley núm. 1896 y en consecuencia, otorgue la pensión de referencia a favor del requirente.*

*4. Al vencimiento del plazo anterior, y sin obtener respuesta alguna de parte del IDSS, el señor Wilson Bienvenido Arias Mateo interpone la presente acción de amparo de cumplimiento.*

*5. El ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018), la Dirección de Pensiones del IDSS emitió la Resolución núm. 89719 y resolvió:*

*PRIMERO: Recomendar favorablemente a la DGJP del Ministerio de Hacienda el otorgamiento de una Pensión por Vejez a favor del asegurado WILSON BIENVENIDO ARIAS MATEO por valor de RD\$5,117.50, sustentada en la evaluación técnica practicada por la Dirección de Pensiones de esta Institución. SEGUNDO: Enviar dicho expediente a la DGJP para su evaluación y decisión final. TERCERO: Comunicar al interesado la remisión de su expediente a la DGJP para su aprobación definitiva y en caso de que proceda, la efectividad del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*pago de la pensión se considerara a partir de la aprobación de la solicitud de inclusión en la nómina de los jubilados y pensionados civiles del Estado formulada por el solicitante de la pensión ante la DGJP.*

*6. Al veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018), el estatus de la solicitud de pensión formulada por el señor Wilson Bienvenido Arias Mateo, de acuerdo con lo declarado por la Dirección de Pensiones del IDSS, es que posee el número de Pensión por Vejez 89719, el cual será remitido en el movimiento correspondiente a este mes de junio 2018, a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, del Ministerio de Hacienda, para fines de otorgamiento de Pensión, inclusión en nómina y posterior pago.*

*h) Por otro lado, visto lo anterior, y en vista de que ordenar —vía el amparo de cumplimiento— que se acate el mandato previsto en los artículos 16.1 y 57 de la Ley núm. 1896 entraña la protección de los derechos fundamentales que tienen las personas de la tercera edad — que satisfagan los requisitos previstos en la norma— a una seguridad social íntegra, en este caso, a través de una pensión por vejez para garantizar un estatus de vida digno, debemos verificar si en la especie concurren todos y cada uno de los requisitos establecidos en los artículos 104, 105, 106 y 107 de la Ley núm. 137-11 y, por igual, si el caso coincide o no con alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo 108 del mismo cuerpo normativo, en aras de comprobar los méritos de la acción que nos ocupa.*

*i) Los artículos 104 y 105 de la Ley núm. 137-11 disponen:*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Artículo 104.- Amparo de Cumplimiento. Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.*

*Artículo 105.- Legitimación. Cuando se trate del incumplimiento de leyes o reglamentos, cualquier persona afectada en sus derechos fundamentales podrá interponer amparo de cumplimiento.*

*Párrafo I.- Cuando se trate de un acto administrativo sólo podrá ser interpuesto por la persona a cuyo favor se expidió el acto o quien invoque interés para el cumplimiento del deber omitido.*

*Párrafo II.- Cuando se trate de la defensa de derechos colectivos y del medio ambiente o intereses difusos o colectivos podrá interponerlo cualquier persona o el Defensor del Pueblo.*

*j) En particular, la acción de amparo de cumplimiento que nos ocupa satisface los requisitos previstos en los artículos 104 y 105 de la Ley núm. 137-11. Esto, en virtud de que con ella se procura el cumplimiento de disposiciones legislativas —artículos 16.1 y 57 de la Ley núm. 1896— supuestamente incumplidas; además, la acción fue impulsada por Wilson Bienvenido Arias Mateo, quien es poseedor de un catálogo de derechos fundamentales ligados a la ejecución de las disposiciones preceptivas objeto de cumplimiento, tales como: el derecho a la seguridad social integral y a la protección reforzada por tratarse de una persona de la tercera edad. Por tales motivos, dicho ciudadano se encuentra provisto de la legitimación procesal activa o calidad e interés*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*suficiente para optar por una pensión por vejez y exigir el acatamiento de la ley regulatoria de la materia.*

*k) Por otro lado, el artículo 106 de la Ley núm. 137-11 establece que: La acción de cumplimiento se dirigirá contra la autoridad o funcionario renuente de la administración pública al que corresponda el cumplimiento de una norma legal o la ejecución de un acto administrativo.*

*l) Sobre el particular impera recordar que el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) planteó en el recurso de revisión que la presente acción de amparo carece de objeto debido a que dicha institución cumplió con el voto de la ley. Esto, en vista de que el caso de solicitud de pensión por vejez del señor Wilson Bienvenido Arias Mateo fue tramitado ante la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda (DGJP) para que la pensión sea ejecutada y entregada.*

*m) En efecto, tal y como comprueban los hechos demostrados ante este Tribunal y la glosa probatoria que reposa en el expediente, el citado instituto, a través de su Resolución núm. 89719, del ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018), recomendó*

*favorablemente a la DGJP del Ministerio de Hacienda el otorgamiento de una Pensión por Vejez a favor del asegurado WILSON BIENVENIDO ARIAS MATEO, por valor de RD\$5,117.50, sustentada en la evaluación técnica practicada por la Dirección de Pensiones de esta Institución.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*n) Sin embargo, el Tribunal recuerda que conforme al artículo 138 de la Constitución dominicana, uno de los principios rectores a los que se encuentra sujeta la actuación de la Administración Pública es al de coordinación. El principio de coordinación —en el contexto de las administraciones públicas— surge con el ánimo de evitar que en el ejercicio de la actividad administrativa haya lugar al desorden; de ahí que, en el artículo 12.4 de la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, el legislador lo haya configurado adosado al principio de cooperación en los términos siguientes:*

*Las actividades que desarrollen los entes y órganos de la Administración Pública estarán orientadas al logro de los fines y objetivos de la República, para lo cual coordinarán su actuación bajo el principio de unidad de la Administración Pública. La organización de la Administración Pública comprenderá la asignación de competencias, relaciones, instancias y sistemas de coordinación necesarios para mantener una orientación institucional coherente, que garantice la complementariedad de las misiones y competencias de los entes y órganos administrativos de conformidad con la Constitución y la ley. Los entes y órganos de la Administración Pública colaborarán entre sí y con las ramas de los poderes públicos en la realización de los fines del Estado.*

*o) Asimismo, en el artículo 12.1 de la Ley núm. 247-12, se establece:*

*Principio de unidad de la Administración Pública. Todos los entes y órgano que ejerzan una función administrativa estarán regidos en el cumplimiento de su misión por el principio de unidad de la Administración Pública. En consecuencia, incumbirá a las autoridades del Estado determinar las condiciones y normas esenciales de organización y funcionamiento de los servicios públicos, lo cual*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*requiere disponer y ejercer un control jerárquico, de fiscalización o de tutela, para garantizar la protección del interés general y de los derechos de las personas. El o la Presidente de la República es la máxima autoridad rectora de la Administración Pública en el marco del Poder Ejecutivo y, en tal condición, posee prerrogativas de regulación, dirección y control sobre la función administrativa y sobre los entes y órganos que la ejercen, para garantizar la unidad de la Administración Pública, dentro de los límites establecidos en la Constitución y las leyes.*

*p) En efecto, tanto el principio de coordinación como el de cooperación sugieren que los entes, órganos y organismos de la Administración Pública, para alcanzar con efectividad los fines del Estado, deben llevar a cabo sus funciones bajo ciertos parámetros de ordenación y en armonía con los demás operadores que intervienen en el desarrollo de sus funciones; esto, principalmente, cuando tales obligaciones impliquen la prestación de servicios a la ciudadanía o impacten en el agotamiento de los medios que permitirían a cualquier dominicano usufructuar y gozar, de acuerdo a la Constitución y la ley, de sus derechos fundamentales.*

*q) Tomando en cuenta que las pensiones por vejez de aquellos trabajadores que han cotizado de acuerdo con la Ley núm. 1896, para ser autorizadas y emitidas, agotan diversos trámites administrativos ante el recién disuelto Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) y luego ante la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda (DGJP), este tribunal constitucional estima que, contrario a lo argüido por el indicado Instituto —de que la acción de amparo de cumplimiento carece de objeto porque la solicitud del señor Wilson Bienvenido Arias Mateo fue remitida a la DGJP del Ministerio de Hacienda—, en la especie, a los fines de revelar la vigencia de las pretensiones del accionante en amparo aplican, sin*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*lugar a dudas, los principios de coordinación y cooperación de los órganos de la Administración Pública.*

*r) Lo anterior, en virtud de que amén el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) remitió el caso a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda (DGJP), no lo desvinculaba de sus obligaciones y, en consecuencia, debía, como portavoz inmediato de la Administración Pública frente al ciudadano Wilson Bienvenido Arias Mateo, hacer las averiguaciones y gestiones de lugar para garantizar la protección de los intereses y derechos de una persona que ha entrado a la tercera edad y solicita su pensión por vejez.*

*s) Además de lo anterior, conviene destacar que el treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), fue promulgada la Ley núm. 397-19, con la cual se crea el Instituto de Prevención y Protección de Riesgos Laborales. Esta ley, entre otras cosas, disuelve —conforme a su artículo 36— el Instituto Dominicano de Seguridad Social, parte accionada en el presente proceso y deroga —según su artículo 49—, la Ley núm. 1896, sobre Seguro Social, del treinta (30) de diciembre de mil novecientos sesenta y dos (1962), norma esta cuyo cumplimiento se persigue en sus artículos 16.1 y 57.*

*t) Respecto de la situación de pensiones por vejez en trámite, la nueva Ley núm. 397-19 establece:*

*Artículo 38.- Situación de Pensiones en trámite. Las pensiones por vez que se encuentren en trámite ante el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) o pendientes de solicitud por las y los interesados y que correspondan a derechos adquiridos al amparo de la Ley 1896, serán solicitadas ante la Dirección de Jubilaciones y Pensiones (DGJP) del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Ministerio de Hacienda, quien estará en la obligación de crear los instrumentos necesarios para reconocer dichos beneficios.*

*u) En efecto, desde la entrada en vigencia de la referida ley núm. 397-19, corresponde a la Dirección de Jubilaciones y Pensiones (DGJP) del Ministerio de Hacienda de la República Dominicana reconocer y dar curso a las solicitudes las pensiones que estaban en trámite, como ocurre en el presente proceso.*

*v) Así, ha lugar a desestimar el planteamiento de falta de objeto analizado y en de la Ley núm. 137-11, atendiendo a que la presente acción de amparo de cumplimiento ha sido ejercida contra un ente público ante el cual los trabajadores que han cotizado bajo el antiguo régimen de la Ley núm. 1896; ente este que manifestó haber tramitado el otorgamiento de la pensión por vejez a la Dirección de Jubilaciones y Pensiones (DGJP) del Ministerio de Hacienda de la República Dominicana, que es la misma entidad que, por mandato de la reciente Ley núm. 397-19, le corresponde dar curso a las solicitudes de pensión bajo el amparo del antiguo régimen de la Ley núm. 1896.*

*w) Asimismo, y continuado con el examen de los presupuestos esenciales de procedencia del amparo de cumplimiento, el artículo 107 de la Ley núm. 137-11 prevé que:*

*(...) el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud.*

*Párrafo I.- La acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento, de ese plazo.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Párrafo II.- No será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir.*

*x) La exigencia anterior fue aclarada por este tribunal en la Sentencia TC/0762/17, del siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), al precisar que [L]a procedencia del amparo de cumplimiento está condicionada a que la incoarse en un plazo de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha de vencimiento del indicado plazo de quince (15) días.*

*y) En cuanto a la satisfacción de las exigencias del artículo 107 de la Ley núm.137-11, el señor Wilson Bienvenido Arias Mateo intimó mediante el Acto núm. 78/2018, del diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018), al Consejo Directivo del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), para que cumpliera con lo establecido en los artículos 16.1 y 57 de la Ley núm. 1896, sobre Seguros Sociales y en consecuencia, le fuera entregada la pensión por vejez que le corresponde acorde a su edad y a los años trabajados y cotizados en la empresa Industrias Banilejas, S.A.S. (INDUBAN). De ello resulta que en la especie se ha cumplido con el mandato establecido en la parte capital del citado artículo 107 de la Ley núm. 137-11.*

*z) Asimismo, constatamos que luego de realizada la citada intimación o exigencia de cumplimiento del deber previsto en los artículos 16.1 y 57 de la Ley núm. 1896 —supuestamente incumplidos—, el accionante actuó en observancia del requisito previsto en el párrafo I del artículo 107 de la Ley núm. 137-11, alusivo a que la acción de amparo de cumplimiento debe interponerse dentro de los sesenta (60) días posteriores al vencimiento de los quince (15) días laborables subsecuentes a la presentación de la antedicha solicitud de cumplimiento.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*aa) Para ilustrar mejor la situación advertida en el párrafo anterior conviene partir de que la exigencia o intimación para el cumplimiento tuvo lugar el diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018); así, vemos que el derecho a accionar en amparo de cumplimiento se originó el siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018), tiempo para el cual habían transcurrido los quince (15) días laborables posteriores a la presentación de la solicitud prevista en el artículo 107. De ahí que, al haberse interpuesto la referida acción de amparo de cumplimiento el doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018), es posible concluir que su ejercicio fue oportuno en vista de que se realizó dentro del plazo establecido en el párrafo I del artículo 107, pues habían transcurrido cinco (5) días —de los sesenta (60) que prevé la norma— desde el momento en que se venció el plazo en que la autoridad debió responder la exigencia que le fue formulada respecto del cumplimiento de los artículos 16.1 y 57 de la Ley núm. 1896 y la efectiva interposición de la acción.*

*bb) De igual manera, el caso —prima facie— no se encuentra enmarcado dentro de alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo 108 de la Ley núm. 137-11, el cual establece:  
No procede el amparo de cumplimiento:*

*a) Contra el Tribunal Constitucional, el Poder Judicial y el Tribunal Superior Electoral;*

*b) Contra el Senado o la Cámara de Diputados para exigir la aprobación de una ley;*

*c) Para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante los procesos de hábeas corpus, el hábeas data o cualquier otra acción de amparo;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*d) Cuando se interpone con la exclusiva finalidad de impugnar la validez de un acto administrativo;*

*e) Cuando se demanda el ejercicio de potestades expresamente calificadas por la ley como discrecionales por parte de una autoridad o funcionario; -*

*f) En los supuestos en los que proceda interponer el proceso de conflicto de competencias;*

*g) Cuando no se cumplió con el requisito especial de la reclamación previa, previsto por el Artículo 107 de la presente ley.*

*cc) Por otra parte, los artículos 16.1 y 57 de la Ley núm. 1896, cuyo cumplimiento se procura, desarrollan el escenario ante el cual un asegurado que alcance cierta edad y cotizaciones puede optar por una pensión por vejez. Dichos textos establecen:*

*Artículo 16.- El Consejo Directivo tendrá las siguientes atribuciones:*

*[...] Párrafo I. El Consejo Directivo se reunirá ordinariamente por lo menos dos veces al mes y extraordinariamente cuando lo convoque su Presidente o por 10 menos tres de sus miembros. La Convocatoria se hará por la vía telegráfica o por la vía escrita mi rápida disponible, con no menos de 24 hora de antelación y expresará el lugar, la hora y el objeto de la sesión. [...]*

*Artículo 57.- El asegurado que cumpla sesenta años de edad y que acredite el pago de ochocientas cotizaciones semanales, tendrá derecho a una pensión de vejez.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*dd) Así las cosas, se ha podido verificar que la glosa procesal da cuenta de que Wilson Bienvenido Arias Mateo es acreedor del derecho fundamental a la seguridad social, reforzado por su condición de persona de la tercera edad, que debió serle proporcionado de forma efectiva por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), lo cual no ocurrió, viéndose forzado a presentar la acción de amparo de cumplimiento que nos ocupa.*

*ee) Ahora bien, como ya expresamos anteriormente, la Ley núm. 397-19, del treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), disolvió el Instituto Dominicano de Seguridad Social, parte accionada en el presente proceso, y derogó la Ley núm. 1896, sobre Seguro Social, del treinta (30) de diciembre de mil novecientos sesenta y dos (1962), norma esta cuyo cumplimiento se persigue en sus artículos 16.1 y 57, en lo relativo al otorgamiento de la pensión por vejez al señor Wilson Bienvenido Arias Mateo.*

*ff) En el caso que nos ocupa, el señor Wilson Bienvenido Arias Mateo ya había cumplido con todos los requisitos de la ley para tener derecho a la pensión por vejez, de manera tal que se trata de un derecho adquirido que no puede ser desconocido por la derogación de la ley, razón por la que el citado artículo 38 de la Ley núm. 397-19 precisa que la Dirección de Jubilaciones y Pensiones (DGJP) del Ministerio de Hacienda dará curso a las solicitudes de pensión por vejez en trámite o las pensiones por vejez pendientes de solicitud.*

*gg) Por tanto, con la disolución Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), ahora es a la Dirección de Jubilaciones y Pensiones (DGJP) del Ministerio de Hacienda de la República Dominicana, que le corresponde reconocer al señor Wilson Bienvenido Arias Mateo su derecho de seguridad social mediante la concesión y seguimiento de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*pensión por vejez que se le ha solicitado. Esto, en virtud de que el indicado ciudadano cumple y ha satisfecho con los todos requisitos previstos en la ley para optar por una pensión de esta categoría.*

*hh) De ahí que, cuando en ocasión de un amparo de cumplimiento — como en la especie— sea posible constatar que la ley o acto administrativo cuyo efectivo cumplimiento se está procurando ha sido —o está siendo—, en efecto, incumplido, lo correspondiente es que el juez se decante por ordenar su cumplimiento tal y como, en efecto, se ordena en el dispositivo de esta decisión.*

*ii) De igual manera, para garantizar la efectiva restauración de los derechos fundamentales conculcados y el cumplimiento de lo ordenado, el legislador, en el artículo 91 de la Ley núm. 137-11 ha establecido: La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio.*

*jj) La anterior disposición se complementa con la imposición de una astreinte, conforme los términos del artículo 93 de la precitada ley como único medio para compeler a la parte agravante al cumplimiento de las medidas adoptadas, en aras de una pronta y efectiva restauración los derechos afectados.*

*kk) En el caso, también resulta oportuno precisar que, con relación a la astreinte, este tribunal ha fijado el criterio de que se trata propiamente de una sanción pecuniaria y no de una indemnización resarcitoria de daños y perjuicios que pudieran ser causados por una determinada persona, por lo que su eventual liquidación podría favorecer al reclamante —sentencias TC/0048/12, TC/0344/14 y TC/0438/17—. En*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ese tenor, ha lugar a fijar una astreinte bajo los términos establecidos en el dispositivo de esta decisión.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del impetrante**

En apoyo a sus pretensiones, el impetrante, el señor Wilson Bienvenido Arias Mateo expone los siguientes argumentos:

*ATENDIDO: A QUE EN FECHA VEINTE Y UNO 21, DEL MES DE NOVIEMBRE, DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE 2019, ESE HONORABLE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DOMINICANO, QUE USTEDES DIGNAMENTE INTEGRAN, DICTO LA SENTENCIA T.C.0501-2019, EN MATERIA DE AMPARO Y A FAVOR DEL HOY DESACATADO Y AGRAVIADO, WILSON BIEMBENIDO ARIAS MATEO, EN CUAL LE ORDENO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MINISTERIO DE HACIENDA, DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, EN SU CALIDAD DE CONTINUADOR JURÍDICO DEL INSTITUTO DOMINICANO DEL SEGURO SOCIAL, PAGAR PENSIÓN POR ANTIGÜEDAD Y CON BASE AL SUELDO DEVENGADO Y COTIZACIONES REALIZADA AL HOY DESACATADO Y AGRAVIADO, WILSON BIEMBENIDO ARIAS MATEO. (SIC)*

*ATENDIDO: QUE HABIENDO EL HOY DESACATADO Y AGRAVIADO, WILSON BIEMBENIDO ARIAS MATEO, LABORADO POR VEINTE Y NUEVE 29 AÑOS Y SER SU ULTIMO SALARIO LA SUMA DE VEINTE Y SEIS MIL PESOS RDS 26, 000.00 MENSUALES, AL MISMO LE CORRESPONDE UN SALARIO PROMEDIO AL NOVENTA 90 POR CIENTO DE DICHO SALARIO, ES DECIR LA SUMA DE VEINTE Y TRES MIL CUATROCIENTOS RDS 23, 400. 00, MENSUALES COMO PENSION. SIN EMBARGO, LA HOY*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*DESOBEDIENTE, AGRESORA Deudora, LA DIRECCION GENERAL DE PENSIONES Y JUBILACIONES, DEL MINISTERIO DE HACIENDA, DE LA REPUBLICA DOMINICANA, EN SU CALIDAD DE CONTINUADOR JURIDICO DEL INSTITUTO DOMINICANO DEL SEGURO SOCIAL, SE NIEGA A CUMPLIR CON SU OBLIGACIONES CONSTITUCIONAL DE ACATAR Y CUMPLIR LA SENTENCIA DICTADA POR ESTE SAGRADO COLEGIO CONSTITUCIONAL DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIESCINUEVE 2019, EL CUAL LE ORDENA PAGAR LA PENSION QUE LE CORRESPONDE AL HOY DESACATADO Y SOLO HA QUERIDO PAGAR EL SALARIO MINIMO DE PENSION, EL CUAL INICIO EN LA SUMA DE CINCO MIL PESOS, RDS 5, 000.00 EN EL AÑO DOS MIL DIESCIOCHO 2018, EL QUE LUEGO POR DECRETO DEL PODER EJECUTIVO DEL AÑO DOS MIL DIESCINUEVE 2019 FUE ELEVADO EN FORMA GENERAL A LA SUMA DE OCHO MIL PESOS RDS 8,000.00 Y EN EL AÑO DOS MIL VEINTE Y UNO POR DECRETO DEL ACTUAL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, FUE FIJADO DICHO SALARIO MINIMO EN LA SUMA DE DIEZ MIL PESOS RDS 10, 000.00, PARA TODOS LOS EMPLEADOS DEL SECTOR PRIVADO. QUE COMO HEMOS SOSTENIDO EN REITERADAS OCACIONES, LA SENTENCIA DICTADA POR ESTE COLEGIADO DE FORMA DIRECTA EN EL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIESCINUEVE 2019, ORDENO PAGAR LA PENSION AL HOY DESACATADO, WILSON BIEMBENIDO ARIAS MATEO, EN BASE A SU ULTIMO SALARIO, TIEMPO LABORADO Y COTIZACIONES REALIZADAS. QUE HABIENDO EL MISMO HABER LABORADO PARA LA EMPRESA INDUSTRIAS BANILEJAS, INDUBAN, POR VEINTE Y NUEVE 29 AÑOS Y SER SU ULTIMO SALARIO LA SUMA DE VEINTE Y SEIS MIL PESOS RDS 26, 000.00 MENSUALES, AL MISMO LE CORRESPONDE UN SALARIO PROMEDIO AL NOVENTA 90 POR*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*CIENTO DE DICHO SALARIO, ES DECIR LA SUMA DE VEINTE Y TRES MIL CUATROCIENTOS RDS 23, 400. 00, MENSUALES COMO PENSION. QUE ACTUALMENTE EL MISMO RECIBIR COMO PAGO DE PENSION LA SUMA DE DIEZ MIL PESOS RDS 10, 000.00 MENSUALES, ES UNA PRUEBA INEQUIVOCA Y SIN LUGAR A DUDA, DE QUE LA HOY DESOBEDIENTE, AGRESORA Y DEUDORA, LA DIRECCION GENERAL DE PENSIONES Y JUBILACIONES, DEL MINISTERIO DE HACIENDA, DE LA REPUBLICA DOMINICANA, NUNCA HA CUMPLIDO CON LA SENTENCIA DICTADA POR ESTE HONORABLE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN LO QUE SE REFIERE AL HOY DESACATADO, WILSON BIEMBENIDO ARIAS MATEO. (Sic)*

*ATENDIDO: QUE POR RESOLUCION DEL PASADO MES DE FEBRERO DEL PRESENTE AÑO DOS MIL VEINTE Y TRES 2023, USTEDES NOBLE JUECES CONSTITUCIONALES, LIQUIDARON EL ASTREINSTE QUE A LA FECHA DE DICHA SOLICITUD SE HABIA GENERADO AL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE Y DOS 2022, QUE HAN ERAN DOS 2 AÑOS, SEIS MESES Y VEINTE Y CINCO 25 DIAS DESDE LA NOTIFICACION DEL PLAZO DE QUINCE DÍA OTORGADO A LA DESOBEDIENTE, AGRESORA Y DEUDORA, DIRECCION GENERAL DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MINISTERIO DE HACIENDA, DE LA REPUBLICA DOMINICANA, EN SU CALIDAD DE CONTINUADOR JURIDICO DEL INSTITUTO DOMINICANO DEL SEGURO SOCIAL, QUE SE LE REALIZO EN FECHA DIESCISEIS 16, DE DICIEMBRE, DEL AÑO DOS MIL DIESCINUEVE 2019, A TRAVÉS DEL ACTO NO. 901-2019, DEL MINISTERIAL DARIO TAVERA MUÑOZ, ORDINARIO, DE 1ERA INSTANCIA DE SANTO DOMINGO.(Sic)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ATENDIDO: QUE DESDE EL PRIMERO DE AGOSTO DEL PASADO AÑO DOS MIL VEINTE Y DOS 2022 HASTA EL DÍA DE HOY LUNES OCHO 8, DE ESTE MES DE MAYO, DEL PRESENTE AÑO DOS MIL VEINTE Y TRES 2023, SE HAN ACUMULADO LA CIFRA DE DOSCIENTOS OCHNTAS 280 DIAS MAS DE DESACATO DE SU SENTENCIA T.C. 0501-2019, LO QUE MULTIPLICADO POR LA SUMA DE CINCO MIL PESOS RDS 5,000.00 DIARIOS, ASCIENDE AL MONTO DE UN MILLON CUATROSCIENTOS MIL PESOS, RDS 1,400, 000-00, QUE LA HOY DESOBEDIENTE, AGRESORA Y DEUDORA, DIRECCION GENERAL DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MINISTERIO DE HACIENDA, DE LA REPUBLICA DOMINICANA, EN SU CALIDAD DE CONTINUADOR JURIDICO DEL INSTITUTO DOMINICANO DEL SEGURO SOCIAL, LE ADEUDA COMO ASTREINSTE AL DESACATADO, WILSON BIEMBENIDO ARIAS MATEO, POR LO QUE PROCEDE QUE USTEDES NOBLE JUECES CONSTITUCIONALES, ACOJAN EL PEDIDO DE LIQUIDACION DE ASTREINSTE QUE LE SOLICITA EL HOY AGRAVIADO, WILSON BIEMBENIDO ARIAS MATEO Y LE ORDENEN ASÍ SEA COMO SANCION MORAL PARA LA HISTORIA AL DESOBEDIENTE, AGRESORA Y DEUDORA, DIRECCION GENERAL DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MINISTERIO DE HACIENDA, DE LA REPUBLICA DOMINICANA, EN SU CALIDAD DE CONTINUADOR JURIDICO DEL INSTITUTO DOMINICANO DEL SEGURO SOCIAL, PAGAR AL DESACATADO, WILSON BIEMBENIDO ARIAS MATEO, LA SUMA QUE SE HA GENERADO ASCENDENTE A UN MILLON CUATROSCIENTOS MIL PESOS, RDS 1,400, 000-00. (Sic)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (D.G.J.P.) del Ministerio de Hacienda**

La intimada, la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (D.G.J.P.) del Ministerio de Hacienda, presentó su opinión respecto a la demanda en liquidación de *astreinte*, procurando su inadmisión por las consideraciones siguientes:

*ATENDIDO: A que el señor WILSON BIENVENIDO ARIAS MATEO, notifica la Sentencia en Liquidación de Astreinte No. TC/0115/23 e íntima a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, mediante el acto de alguacil No.331/2023 de fecha 13 de marzo del 2023, instrumentado por el ministerial Darío Tavares Muñoz, cuya parte dispositiva establece lo siguiente:*

*PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por el señor Wilson Bienvenido Arias Mateo contra la Sentencia TC/0501/19, dictada por el Tribunal Constitucional el veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).*

*SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por el señor Wilson Bienvenido Arias Mateo y, en consecuencia, se establece en la suma de cuatro millones setecientos quince mil pesos dominicanos con 00/100 (\$4,715,000.00) por concepto de liquidación de la astreinte que hasta el treinta y uno (31) de julio de dos mil veintidós (2022), inclusive, se generó por incumplimiento de la Sentencia TC/0501/19, del veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019); suma que deberá ser pagada, por la Dirección General de Pensiones y Jubilaciones a cargo del Estado (D.G.J.P.) del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Ministerio de Hacienda a partir de la notificación de esta sentencia, a favor del señor Wilson Bienvenido Arias Mateo.*

*TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).*

*CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte solicitante señor Wilson Bienvenido Arias Mateo; y a la parte demandada, Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (D.G.J.P.) del Ministerio de Hacienda.*

*QUINTO: DISPONER la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.*

*ATENDIDO: A que en fecha dos (02) de octubre del dos mil veintitrés (2023) el Lie. JUAN ROSA en representación de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, el Sr. Wilson Bienvenido Arias Polanco y su abogado apoderado Lie. Julio Bienvenido Horton Espinal, firmaron el Acuerdo de Desistimiento, Reconocimiento Descargo, debidamente notariado por el Dr. Reginaldo Gómez Pérez, Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, a través del cual se acordó el pago de cuatro millones setecientos quince mil pesos con 00/100 (RD\$ 4,715,000.00) que es lo que ordena la Sentencia Liquidación de Astreinte No. TC/0115/23, de fecha veinticuatro (24) de febrero del dos mil veintitrés (2023).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ATENDIDO: A que esta Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, honrando el acuerdo antes mencionado, en fecha veintiséis (26) del mes octubre del dos mil veintitrés (2023) realizó el pago al Sr. Wilson Bienvenido Arias Polanco por la suma de cuatro millones setecientos quince mil pesos con 00/100 (RD\$ 4,715,000.00).*

*ATENDIDO: A que el artículo 1134 del Código Civil dominicano establece que las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para quienes las han hecho y no pueden ser revocadas sino por mutuo consentimiento o por las causas autorizadas por la ley.*

## **6. Pruebas documentales**

Entre los documentos más relevantes que obran en el expediente a que se refiere el presente caso, se encuentran los siguientes:

1. El escrito de la referida solicitud de liquidación de *astreinte*, interpuesta por el señor Wilson Bienvenido Arias Mateo mediante escrito depositado el diecinueve (19) de junio de dos mil veintitrés (2023).
2. Copia de la Sentencia TC/0501/19, dictada por el Tribunal Constitucional el veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).
3. Comunicación SGTC-4548-2025, del trece (13) de agosto de dos mil veinticinco (2025), emitida por la Secretaría de este tribunal, contentiva de comunicación de solicitud de liquidación de *astreinte* a la parte demandada, la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (D.G.J.P.) del Ministerio de Hacienda.
4. Comunicación SGTC-4548-2025, del trece (13) de agosto de dos mil veinticinco (2025), emitida por la Secretaría de este tribunal, contentiva de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

comunicación de solicitud de liquidación de *astreinte* a la parte demandada, Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (D.G.J.P.) del Ministerio de Hacienda.

5. El escrito de contestación de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (D.G.J.P.) sobre la solicitud de liquidación de *astreinte* interpuesta por el señor Wilson Bienvenido Arias Mateo.

6. Notificación de certificación de pago mediante el Acto núm. 374/2024, del veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el señor Pedro Pablo Brito R., a requerimiento de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP).

7. Acuerdo de desistimiento, reconocimiento y descargo, instrumentado por el doctor Reginaldo Gómez Pérez, notario público de los números para el Distrito Nacional, titular de la matrícula hábil del Colegio de Notarios de la República Dominicana núm. 1199, del dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023), y firmados por el señor Wilson Bienvenido Arias Mateo, el abogado apoderado el licenciado Julio César Horton Espinal y la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado.

8. Certificación de pago emitida el seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (D.G.J.P.).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

#### 9. Síntesis del conflicto

El conflicto se origina en ocasión de la acción de amparo de cumplimiento incoada por el señor Wilson Bienvenido Arias Mateo contra el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (I.D.S.S.) para procurar el pago de la pensión por vejez, con base en las disposiciones de la Ley núm. 1896, sobre Seguro Sociales, promulgada el treinta (30) de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho (1948).

La Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia decidió el conflicto mediante la Sentencia núm. 538-2018-SSSEN-00037, del veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018), que acogió parcialmente la acción de amparo de cumplimiento y dispuso otorgar la pensión en favor del accionante sobre la base de su último salario promedio, ascendente a la suma de veintiséis mil pesos dominicanos con 00/100 (\$26,000.00), otorgó cinco (5) días al Consejo Directivo de esa institución para el cumplimiento de lo ordenado e impuso una astreinte por la suma de tres mil pesos dominicanos con 00/100 (\$3,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de la decisión.

No conforme con la decisión, el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (I.D.S.S.) interpuso un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento contra el indicado fallo, decidido mediante la Sentencia TC/0501/19, del veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), que revocó la decisión, conoció la acción de amparo de cumplimiento, ordenó a Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (D.G.J.P.) el pago de la pensión correspondiente, a tenor de la Ley núm. 1896, por ser esta la entidad que tiene la obligación de reconocer los derechos



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

adquiridos correspondientes a las pensiones en trámites o pendientes de solicitud ante el disuelto Instituto Dominicano de Seguros Sociales (I.D.S.S.), de conformidad con el artículo 38 de la Ley núm. 397-19,<sup>1</sup> A su vez, le impuso una astreinte por la suma de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000.00) a cargo de esa entidad y en beneficio del accionante, por cada día de retardo en el cumplimiento de la decisión, contado a partir de los quince (15) días de notificada la sentencia.

Ante el incumplimiento de la decisión, el señor Wilson Bienvenido Arias Mateo solicita la liquidación de la *astreinte* impuesta a su favor mediante la indicada Sentencia TC/0501/19.

## **10. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer de la presente solicitud de liquidación de *astreinte*, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 de la Constitución de la República y 9, 50, 87. II y 93 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **11. Sobre la solicitud de liquidación de *astreinte***

En el caso en concreto, el cual trata sobre una liquidación de *astreinte*, el Tribunal Constitucional tiene a bien hacer las siguientes consideraciones:

<sup>1</sup>Ley núm. 397-19 que crea el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales. Deroga la Ley núm. 1896, del mil novecientos cuarenta y nueve (1949), sobre Seguros Sociales, modificada por la Ley núm. 6126, del año mil novecientos sesenta y dos (1962), sobre la Autonomía de la Caja Dominicana de Seguros Sociales. Deroga los artículos 134, 135, 136, 137, 138 y 139, de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, y modifica los artículos 21, 23, 127, 128, 140, 192, 196 y 198 de la citada Ley núm. 87-01.

Expediente núm. TC-12-2023-0003, relativo a la solicitud de liquidación de *astreinte* interpuesta por el señor Wilson Bienvenido Arias Mateo, concerniente a la Sentencia TC/0501/19, dictada por el Tribunal Constitucional el veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11.1. El señor Wilson Bienvenido Arias Mateo interpuso ante esta sede constitucional una instancia el diecinueve (19) de junio de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual solicita a este tribunal la liquidación de *astreinte* sobrevenida por el incumplimiento de la Sentencia TC/0501/19, del veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), por parte de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (D.G.J.P.), fallo que otorgó una *astreinte* de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000.00) diarios por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia, a favor de la parte solicitante.

11.2. Dentro del legajo de pruebas depositado por la parte demandada Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargos del Estado, constan los siguientes documentos: 1) notificación de certificación de pago mediante el Acto núm. 374/2024, del veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el señor Pedro Pablo Brito R., a requerimiento de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP); 2) el acuerdo de desistimiento, reconocimiento y descargo, instrumentado por el Dr. Reginaldo Gómez Pérez, notario público de los número para el Distrito Nacional, titular de la matrícula hábil del Colegio de Notarios de la República Dominicana núm. 1199, del dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023); 3) certificación de pago emitida el seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (D.G.J.P.).

11.3. En el mencionado acto se consigna textualmente, entre otras cosas, lo siguiente:

*ÚNICO: CERTIFICACIÓN de pago, donde se hace constar que se le realizó el pago correspondiente al señor WILSON BIENVENIDO ARIAS MATEO, cumplimiento a la Sentencia No.TC/0115/23, dictada a*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*los veinticuatro (24) días del mes de febrero del año 2023, por el Tribunal Constitucional, donde la misma decide;*

*PRIMERO: ACOGER en cuanto al fondo la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por el señor Wilson Bienvenido Arias Mateo y, en consecuencia, se establece en la suma de cuatro millones setecientos quince mil pesos dominicanos con 00/100 (\$4,715,000.00) por concepto de liquidación de astreinte que hasta el treinta y uno (31) de julio de dos mil veintidós (2022), inclusive, se generó por incumplimiento de la Sentencia TC/0501/19, del veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019); suma que deberá ser pagada, por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (D.G.J.P.) del Ministerio de Hacienda a partir de la notificación de esta sentencia, a favor del señor Wilson Bienvenido Arias Mateo.*

*NOTA: Hacemos constar mediante la certificación emitida por esta Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, que se ha cumplido con lo ORDENADO, en la sentencia más arriba mencionada; del cual le notificamos a los fines de finiquitar la litis que inicio en el 2018.*

11.4. Asimismo, el acuerdo de desistimiento, reconocimiento y descargo, establece lo siguiente:

**RENUNCIAS, DECLARACIONES, DESCARGOS Y  
DESISTIMIENTOS**

**DECLARA**, que luego de la suscripción del presente Acuerdo y a partir del momento en que reciba el Pago Indemnizatorio, ascendente a la suma total de CUATRO MILLONES SETECIENTO QUINCE MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$4,715,000.00), no existen ni



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*existirán reclamaciones ulteriores frente a la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO o cualquier otra dependencia del Estado dominicano, y por medio del presente acto, el señor WILSON BIENVENIDO ARIAS MATEO, otorga a favor de la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO y su Director General el LIG. JUAN ROSA y LA CONSULTORÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO y su Consultor Jurídico el DR. ANTOLIANO PERALTA, demás dependencias del Estado dominicano, incluidos sus funcionarios y colaboradores, formal, total, definitivo e irrevocable recibo de descargo y finiquito legal de cualquier obligación, compromiso, interés, derecho, contrapartida, indemnización del tipo que fuere, a la vez que renuncia con carácter irrevocable, absoluto y definitivo, a cualquier reclamación ya sea amigable, judicial, extrajudicial o de cualquier naturaleza, relativa a cualesquiera reclamaciones realizadas o que pudieren realizarse por los motivos que dieron lugar a la interposición de los procesos judiciales detallados en el preámbulo del presente acuerdo, así como cualquier pretensión derivada o que crea que pudiera derivarse de dichas actuaciones, particularmente de los Documentos del Proceso; así como de cualquier otra acción no enunciada y las posibles acciones futuras que pudieran ser fundamentada sobre la base de los hechos que motivaron la interposición de las acciones precedentemente indicadas, comprometiéndose igualmente a no pedir compensación alguna por concepto de gastos y honorarios de abogados.*

*Hace extensivo los descargos y renunciaciones otorgados mediante el presente Acuerdo a los funcionarios, empleados, directores, representantes legales, apoderados y abogados de la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO y demás dependencias del Estado dominicano.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*LAS PARTES se otorgan recíprocamente descargo definitivo, absoluto e irrevocable, desde ahora y para lo porvenir con todas las consecuencias legales y de derecho que de ello se deriven y al efecto formalmente renuncian a toda clase de interés, acción, derecho, contrapartida, indemnización de la naturaleza que fuere y que crean tener o haber tenido a partir de la actuaciones, instancias, demandas y acciones realizadas por cada una de esas partes en procura o defensa de sus derechos señalados, muy particularmente en relación a todo crédito que por concepto de honorarios de abogados y gastos legales que dichas partes crean que se hubiesen producido o incurrido de su parte, bajo el entendido de que LAS PARTES asumirán estos créditos, si existiesen, frente a su (s) respectivos abogados o mandatarios legales intervinientes, no teniendo entre sí obligaciones de índole alguna respecto a estas partidas o créditos ni ningún otro frente ni a sus representantes o mandatarios legales. En consecuencia, LAS PARTES se comprometen a no ejercer ningún tipo de acción o recurso entre sí relacionado con los hechos que dieron lugar a la interposición de las demandas aquí referidas, y a la suscripción del presente Acuerdo y sus tramitaciones.*

*LAS PARTES declaran que los desistimientos, renunciaciones y descargos emitidos entre sí son extensivos a sus representantes o empleados y aún empresas o instituciones de derecho público relacionadas o afiliadas en cualquier forma.*

11.5. En la parte inferior del acto y el acuerdo de desistimiento, reconocimiento y descargo se observan las rúbricas legibles del señor Wilson Bienvenido Arias Mateo, el abogado apoderado el licenciado Julio César Horton Espinal y la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (D.G.J.P.) del Ministerio de Hacienda.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.6. Además, la certificación de pago emitida el (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), dispone que el señor Wilson Bienvenido Arias Mateo, cédula de identidad y electoral núm. 084-0002834-9, es pensionado núm. 212774, recibe con cargo al Fondo de los Jubilados y Pensionados Civiles del Estado, la suma ascendente a un monto bruto de \$10,000.00 (diez mil pesos con 00/100), como pago de la pensión núm. 333773, siendo incluida en octubre del año dos mil dieciocho (2018); posteriormente recibió setecientos quince mil pesos con 00/100) en la fecha 26/10/2023 por concepto de pago único compensatorio, lo cual comprueba que el requerimiento fue cumplido; por tanto, han cesado los motivos que dieron a lugar al presente proceso.

11.7. Este tribunal, al revisar los documentos antes mencionados, se ha percatado que las partes pudieron concretar el pago ordenado en la Sentencia TC/0501/19, lo cual queda comprobado mediante el acuerdo de desistimiento, reconocimiento y descargo reseñado anteriormente.

11.8. En ese mismo orden, este colegiado considera que dado el hecho de que las causas que dieron origen a la interposición de la presente solicitud de liquidación de astreinte cesaron al momento de suscribir el acuerdo de desistimiento, reconocimiento y descargo referido, por lo que a la fecha ha desaparecido la causa.

11.9. En el artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de Procedimiento Civil, se establece que: *Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.* La aplicación de este artículo ha sido extendida a los procesos constitucionales en virtud del principio de supletoriedad, consagrado en el artículo 7, numeral 12, de la Ley núm. 137-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11.10. Sobre la falta de objeto, este tribunal se pronunció en la Sentencia TC/0245/19, del siete (7) de agosto de dos mil diecinueve (2019), en la que señaló: *De acuerdo con la Sentencia TC/0072/13, confirmada, entre otras, por la TC/0183/18, la característica esencial de la falta de objeto es que el recurso no surtirá ningún efecto, por haber desaparecido la causa que da origen al mismo, por lo que carecería de sentido su conocimiento.*

11.11. Este tribunal, en virtud de los argumentos expuestos precedentemente, procede declarar inadmisibles por falta de objeto la presente la solicitud de liquidación de *astreinte*.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; José Alejandro Ayuso, Fidas Federico Aristy Payano y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles la solicitud de liquidación de la *astreinte* interpuesta por el señor Wilson Bienvenido Arias Mateo, concerniente a la Sentencia TC/0501/19, dictada por el Tribunal Constitucional el veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), en favor del señor Wilson Bienvenido Arias Mateo contra la Dirección de Jubilaciones y Pensiones (DGJP) del Ministerio de Hacienda de la República Dominicana.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEGUNDO: DECLARAR** la presente solicitud libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**TERCERO: ORDENAR**, vía Secretaría, la comunicación de esta sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte solicitante, Wilson Bienvenido Arias Mateo; a las partes reclamadas, la Dirección de Jubilaciones y Pensiones (DGJP) del Ministerio de Hacienda de la República Dominicana.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dieciséis (16) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**